

No cabe en estas figuras un dolo subsequens, sino que el conocimiento—en que el dolo consiste—debe existir en el momento de la contratación, no cuando la tradición sea imposible. En consecuencia, el dolo, para J. R. Mendoza, está en conocer la indisponibilidad de la propiedad sobre una cosa, o su dominio limitado, y en venderla sabiendo que de ella no es podía disponer.

La incorrecta apreciación de los juzgadores venezolanos, la ve el doctor Mendoza, en la decisiva influencia que sobre ellos ha ejercido la doctrina jurídico-penal argentina, moldeada por su peculiaridad legislativa. El primer punto oscuro que se plantea en el Derecho penal argentino es el de la naturaleza del delito: si es estafa o defraudación, si la defraudación es el género, y la estafa una especie de la defraudación. "Ahora bien, apunta J. R. Mendoza, esta confusión no puede existir en el Derecho penal venezolano, porque la estafa comprende todos los casos que antes abarcaba el viejo concepto casuístico de las *Leyes españolas*, según la fórmula sintética y general concebida por el legislador italiano, que es la misma de nuestro artículo 464" (pág. 24). La segunda confusión surge en la Argentina debido a la dualidad normativa existente: El Código civil define el delito de *estelionato*—ventas ilícitas—; necesitando utilizar y relacionar el Código penal con leyes extrapenales en orden a una certera determinación del alcance de la defraudación.

De aquí la poca idoneidad de las influencias jurídico-penales argentinas, sobre este punto concreto, sin virtualidad para ser aplicadas en buena hermenéutica por el juzgador venezolano, por lo que se explica el error en que incurrió al apreciar en la disposición de cosa ajena como propia, un incumplimiento de contrato—sin tener en cuenta el deslinde entre dolo civil y dolo penal—y ausente de carácter delictivo, la disposición o gravamen fraudulento de cosa propia.

MANUEL CÓBO

MENDOZA, José Rafael: "Curso de Derecho penal venezolano". *Compendio de parte especial*.—Caracas, 1957.—564 páginas.

Considera el autor que el concepto del Derecho penal especial se forma por oposición al de Derecho penal general, por lo que para determinarlo es importante establecer comparativamente ambos conceptos en su contenido, y señala tres asuntos a tratar como esenciales en la introducción al estudio del delito singular: a) el primero, que se refiere a la definición del delito, Nosología penal; b) el segundo, que se contrae a la clasificación de los delitos, Taxonomía penal; c) y el tercero, a la mensuración de la culpabilidad.

El legislador venezolano ha adoptado el criterio de clasificación por el bien jurídico lesionado o expuesto a peligro, y agrupa los delitos en diez grandes series generales, en forma de títulos, con subdivisiones en capítulos y artículos. Los diez títulos son los delitos: I. Contra la independencia y la seguridad de la nación; II. Contra la libertad; III. Contra la cosa pública; IV. Contra la administración de justicia; V. Contra el orden público; VI. Contra la fe pública; VII. Contra la conservación de los intereses públicos y privados; VIII. Contra las buenas costumbres y buen orden de las familias; IX. Contra las personas, y X. Contra la propiedad. Las faltas se clasifican por la objetividad jurídica

expuesta a peligro, en cuatro títulos: I. Contra el orden público; II. Relativas a la seguridad pública; III. Concernientes a la moralidad pública, y IV. Relativas a la protección jurídica de la propiedad.

El ilustre penalista venezolano hace un amplio estudio siguiendo la esquemática del Código penal de su país, de las diferentes figuras delictivas, y su nueva obra constituye una importante aportación al estudio de la parte especial de nuestra ciencia.

D. M.

MENDOZA, José Rafael: "Estudio acerca del **recidivismo en Venezuela**".—Separata de la *Revista de la Facultad de Derecho*.—Caracas, octubre 1956.—79 págs.

El catedrático de Derecho penal de la Universidad Central de Venezuela define el **recidivismo** diciendo que "es una manera especial de ser, de pensar y de actuar de un sujeto, que le conduce a repetir uno o varios actos antisociales". Resalta seguidamente que es necesario estudiar cada individuo perturbador de la socialidad, analizar su personalidad, investigar las causas que determinan su especial manera de ser, de pensar y de actuar, graduar también su peligrosidad y establecer con este proceso de investigación el tratamiento adecuado para una eficaz defensa de la sociedad.

Se ocupa, en la evolución del **recidivismo**, del concepto antiguo, del concepto del medioevo, de la teoría del tercer hurto, de las leyes españolas antiguas, que son los antecedentes lógicos de la legislación venezolana, de la transformación legislativa, del proyecto suizo y la doctrina tedesca, de la ley inglesa de 21 de diciembre de 1908, de las experiencias belgas y rusas, y del resultado de la evolución del concepto. A continuación, en otro capítulo, se refiere a la doctrina criminológica moderna, que estudia en los siguientes apartados: a) el **recidivista** es un delincuente de estado; b) el **recidivista** es un delincuente constitucional; c) el **recidivista** es un delincuente situacional; d) el **recidivista** es un inadaptable social. Estudia en el capítulo IV las interpretaciones genéticas del **recidivismo**, en su origen exógeno y endógeno.

Dedica la segunda parte de su interesante monografía al estudio del problema en Venezuela, en varios capítulos que se intitulan: "Manifestaciones del **recidivismo**. Los salteadores y bandoleros. Los **recidivistas** de la guerra a muerte. Los cuatreros, los guerrilleros y el **recidivismo** político. El **recidivismo** actual. Causas específicas del **recidivismo** en Venezuela. Casos de **recidivistas** venezolanos." Concreta, finalmente, su trabajo en las siguientes conclusiones: 1.^a Es conveniente mantener el término **recidivismo** como expresión amplia, en todos sus aspectos, del fenómeno natural y social de la reiteración de actos perturbadores de la sociedad por unas mismas personas. 2.^a Es necesario estimar **recidivista**, independientemente de toda condena judicial, al sujeto perturbador de la socialidad que, por su manera especial de ser, de pensar y de actuar, repetirá uno o más actos antisociales. 3.^a Se debe establecer en todos los países una jurisdicción especial que conozca de los casos de **recidivismo** y un procedimiento particular para investigar la personalidad del **recidivista** y las causas que le llevaron a repetir actos perturbadores de la socialidad. 4.^a Es urgente sus-